



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.- DIPUTADOS: HENRY ARÓN SOSA MARRUFO, JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI, ANTONIO HOMÁ SERRANO, DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE, RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA, RAÚL PAZ ALONZO Y CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión de diputación permanente de esta Soberanía de fecha 20 de abril del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa que modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha 10 de septiembre de 1976, fue publicado en el diario oficial del estado, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, esta ley ha sido reformada en nueve ocasiones, siendo la última reforma el 24 de julio del año de 2014.

Mediante esa ley se establece un régimen de seguridad social para los servidores públicos del estado de Yucatán, de sus municipios y de los organismos públicos coordinados y descentralizados de carácter estatal, teniendo por objeto dicho régimen garantizar a los servidores públicos y a sus familiares o dependientes económicos, el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, prestaciones económicas y servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

SEGUNDO. En ese tenor, en fecha 19 de abril del año en curso, se presentó ante esta Honorable Soberanía una iniciativa que modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Roberto Antonio Rodríguez Asaf, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

TERCERO. Los que suscribieron la iniciativa que nos ocupa, en la parte conducente de la exposición de motivos manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente:

“La seguridad social es un derecho fundamental de la persona. Esta es la premisa a partir de la cual la acción del Estado en esta materia ha de estar encaminada a construir un sistema integral y progresivo de prestaciones sociales para los trabajadores en activo y para nuestros jubilados.”



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Esta es una función social que requiere de una visión legislativa y ejecutiva de largo plazo. Por ello, el objetivo de la política pública debe buscar la consolidación de un sistema de seguridad social moderno, universal, integral, eficiente, eficaz y promotor de la dignidad de las personas; financieramente sólido; ajustado a las directrices regulatorias modernas; y que responda a la evolución sociodemográfica de nuestra población.

La construcción de este modelo de seguridad social es una tarea compleja, constante y permanente.

En esta asignatura, sin embargo, no se puede perder de vista que el sistema de seguridad social del estado de Yucatán enfrenta hoy, en primer lugar, un reto común en términos globales: el incremento en el número derechohabientes y la elevación en el promedio de vida de las personas, lo cual conduce al inevitable incremento de la población pensionada.

Aquí conviene no perder de vista un dato que revela la dimensión de nuestra tarea: en Yucatán el número de trabajadores pensionados se habrá triplicado entre el 2016 y el año 2018.

El retiro de los trabajadores al servicio del estado nos presenta, entonces, un reto financiero de gran calado.

Esta es una época de la seguridad social en Yucatán, en la que nos enfrentamos a importantes desafíos administrativos y estructurales en tres vertientes: a) la consecución líquida de las aportaciones; b) la administración de estas; y c) la ejecución de los programas de seguridad social.

Por ello, es fundamental establecer las condiciones legales acordes con la realidad actual para asegurar el crecimiento constante de los fondos de seguridad social; es necesario aligerar el costo de gestión administrativa en nuestro sistema de seguridad social; es conveniente tener una estructura eficaz y eficiente; y es vital continuar los procesos de mejora en la calidad de los servicios...”

CUARTO. Como se ha mencionado anteriormente, en sesión de diputación permanente de este H. Congreso celebrada en fecha 20 de abril del año en curso, fue turnada la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, la cual fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 21 de abril, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Estimamos que la iniciativa que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del estado de Yucatán, en donde se establece la facultad que posee el Gobernador para iniciar leyes y decretos.

De igual modo, esta comisión legislativa es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de que nos encontramos en presencia de reformas a una ley que contempla cuestiones que se refieren a hechos de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo del estado, así como de los ayuntamientos.

SEGUNDA. La seguridad social, es un derecho humano que se consagra en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 22, señalando que toda persona, tiene derecho a la seguridad social, y a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales necesarios a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Asimismo, en el artículo 25 de la mencionada declaración también se dispone que todos los individuos tienen derecho a un nivel de vida adecuado que les asegure su bienestar, particularmente la alimentación, el vestido, la vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios, así como tener acceso a los seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez o en caso de pérdida de medios de subsistencia por circunstancia independiente a su voluntad.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) define la seguridad social como: *“La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.”*¹

Ahora bien, en México, la seguridad social constitucionalmente se encuentra establecida en el artículo 123 fracción XXIX, ahí se estipulan los derechos de los trabajadores en aspectos económicos, políticos y sociales, así como se señala que el sistema de jubilación o pensión es un mecanismo de seguridad social, en el cual se le proporciona al trabajador la capacidad de contar con un apoyo económico en caso de alguna dificultad para conseguir un buen nivel de vida como lo es la vejez, la enfermedad, viudez, entre otros.

En ese sentido, el estado casi siempre participa en el apoyo de estos sistemas de pensiones, que fomente en los individuos trabajadores el ahorro, para que estos acumulen durante su período laboral cierta riqueza, que posteriormente sea aprovechada cuando llegue el momento de su retiro laboral.

TERCERA. El Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, fue creado para impulsar de manera permanente e integral la seguridad social, el bienestar y el desarrollo de sus derechohabientes en el

¹ Organización Internacional del Trabajo. Hechos Concretos sobre la Seguridad Social. Visible en la página electrónica: <http://www.ilo.org/>



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

estado.

Sin embargo, durante los últimos años, los cambios de condiciones demográficas, las transiciones epidemiológicas, la evolución de las diversas enfermedades, la ampliación de beneficios sin aumento en las cuotas, entre otros factores, han provocado que el sistema de seguridad social atraviese por una crisis financiera severa, por lo que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán no es ajeno y ha ido mermando su capacidad de ofrecer los servicios que por ley debe prestar.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario de nueva cuenta actualizar el marco jurídico que regula la seguridad social en el estado, a efecto de que cumpla con las exigencias y requerimientos que la realidad impone para lograr la prestación oportuna y eficiente de los servicios que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán otorga.

El primer paso de renovación a esa entidad, se dio mediante la reforma a la misma ley que nos ocupa publicada el 24 julio de 2014 en el diario oficial del estado, en la cual se implementó un proceso de modernización y de estabilización en el sistema de seguridad social; asimismo con dicha reforma se proporcionó un saneamiento en sus finanzas.

De igual manera, se establecieron principios de administración pública propios de las mejores prácticas internacionales, tales como la especialización, la subordinación del interés individual al general, la transparencia y rendición de cuentas, la orientación hacia los resultados y la mejora en la capacidad de gestión. Todo lo anterior, con el propósito de buscar la estabilización financiera del sistema de seguridad social y una futura transformación en el sistema de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

pensiones.

CUARTA. Teniendo el contexto de las reformas realizadas en 2014, resulta conveniente implementar otras que establezcan condiciones legales acordes con la actualidad para asegurar el crecimiento de los fondos de seguridad social; agilizar la gestión administrativa, y continuar con los procesos de mejora en la calidad de los servicios.

En ese sentido, la iniciativa que se pone a consideración, conlleva una serie de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, las cuales, materializan el hecho de poder otorgar a los servidores públicos, a los pensionados y a los jubilados, mayores beneficios; así como la garantía de contar con un régimen seguro y confiable, estableciendo un esquema financiero en el que las entidades públicas realicen un esfuerzo por aumentar sus aportaciones, administrar adecuadamente las reservas, generar rendimientos de éstas, con la mira de dar mejor cobertura y sustentabilidad a los servicios médicos y a las prestaciones socioeconómicas.

Bajo ese contexto, se plantea una actualización normativa para establecer que la ley es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Yucatán; asimismo, se agrega que los municipios y los organismos autónomos estatales, previo convenio firmado, podrán adherirse al régimen de seguridad social para los servidores públicos del estado.

A lo anterior, como dato referencial cabe mencionar que desde la creación del isstey, menos de 17 municipios han cotizado a dicho Instituto, de



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

hecho actualmente son entre 4 y 5 municipios los que son beneficiados con el mismo. Por tal razón, se propone que, a través de la firma de un convenio, el municipio que así lo considere pueda realizar las correspondientes aportaciones respecto de sus trabajadores al Isstey.

También se abre la posibilidad de que el instituto celebre convenios con entidades privadas para prestar parcial o totalmente los servicios de seguridad social, ya que actualmente sólo puede celebrar convenios con entidades públicas, siendo que con esta propuesta ya podría subrogar servicios con particulares, servicios tales como: guarderías y servicios médicos, entre otros.

Por otra parte, se propone eliminar la alusión a los servidores públicos que perciban un ingreso inferior al salario mínimo, ya que por mandato federal y diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha quedado señalado que a un trabajador no se le puede pagar por su servicio menos de un salario diario mínimo vigente, por lo tanto la ley debe reafirmar que ningún empleado puede estar por debajo de este umbral. También, se propone eliminar la exclusión de los servidores públicos cuyo salario se determine por horas de trabajo, ya que conservarse así, se estaría dejando sin derecho a prestaciones a aquellos trabajadores que se encuentre en ese supuesto.

En cuanto a los jubilados y pensionados, en la ley vigente se maneja que, las aportaciones ordinarias para cubrir el seguro de enfermedades a su favor y de su familia, un 4% lo aporta la entidad pública y un 4% se le descuenta al jubilado o pensionado, por lo que se propone que éstos dejen de aportar ese 4% que les correspondía por dicho concepto, siendo tal porcentaje cubierto por la entidad pública obligada, quien además también aportará el 4%



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

que a ella le corresponde. Por lo tanto, la entidad pública deberá pagar en total un 8% para cubrir dicha aportación.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por tribunal supremo cuyo rubro se lee: “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 60 BIS B DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR A LOS PENSIONADOS A APORTAR EL 10% DE SU PERCEPCIÓN AL FONDO DE PENSIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL INMERSO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”²

Por otro lado, se prevé el caso cuando el instituto sea condenado por resolución judicial al pago de aportaciones omitidas, éste lo efectuará siempre y cuando la entidad pública obligada al pago de las aportaciones correspondientes del trabajador las haya realizado; esto en virtud de que los derechos que se obtienen a través de la ley en estudio, nacen concomitantes al pago de la aportación correspondiente generada por el patrón. Lo anterior, en congruencia con los diversos criterios vertidos en resoluciones jurisdiccionales.

De igual forma, se plasman reformas de índole administrativo, como lo es el supuesto de que si una entidad obligada se encuentra atrasada en el pago de sus aportaciones, cuando dicha entidad decida ponerse al corriente y entere el monto total de su adeudo, el pago lo deberá acompañar de una lista detallada en la que se especifique lo que está pagando, es decir, que contenga los nombres, períodos, rango y aportaciones del empelado o servidor público del que este efectuando su aportación. Ello con el propósito de evitar de que la

² Época: Décima Época. Registro: 2001945. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Constitucional. Tesis: V.3o.P.A. J/4 (10a.). Página: 2113



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

entidad entere el monto global, sin especificar qué es lo que está pagando.

En el mismo sentido, se encuentran reformas relativas a la actualización de la norma, ya que en determinadas disposiciones se hace referencia a direcciones o subdirecciones que nunca existieron o dejaron de existir dentro de la estructura orgánica del instituto, como es el caso de la Dirección General de Hacienda y de Inspección Administrativa y Fiscal; así como el Departamento Médico y la Subdirección Médica.

Igualmente, se establece en que casos los trabajadores tendrán derecho a atención médica cuando se trate de riesgo por trabajo, por lo tanto, se tiene que delimitar en la ley las causales por las que no se considerarán riesgo de trabajo, siendo éstas las mismas que se establecen en la Ley del Seguro Social, y aunado a ello se determina que será el Consejo Directivo del instituto quien designe a la persona que califique cuando existe un riesgo de trabajo.

Dentro del campo de las prestaciones que tiendan a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales, se estimó conveniente reagrupar todas aquellas que actualmente se encuentran a cargo del instituto, de modo que quedaron reconfiguradas en tres rubros con sus respectivos alcances y no en cinco como se encontraba establecido, siendo ahora los siguientes: **1.** establecimiento de almacenes para la venta de artículos domésticos, electrodomésticos y de alimentación; **2.** establecimiento de guarderías, centros vacacionales y campos deportivos o recreativos; y **3.** establecimiento de bibliotecas, centros de capacitación y de extensión educativa y cultural.

Además, se elimina la caja de ahorro, así como se deroga la previsión de préstamos especiales. Se prevé un mecanismo para fijar una tasa de interés en



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

préstamos a corto plazo y se propone un fondo de garantía, con el objeto de proteger las finanzas institucionales; esto en virtud de los diversos préstamos que el instituto otorga y que no son pagados, para tal efecto se crea este fondo.

A este tenor, se prevé que sea a propuesta del comité de inversión y finanzas del instituto, que el consejo directivo autorice los esquemas optativos y generales de préstamo a plazo con descuento a nómina, a los derechohabientes del instituto y a grupos de servidores públicos que presten sus servicios para el Gobierno del Estado de Yucatán y no sean derechohabientes del instituto.

El tema correspondiente a créditos hipotecarios, se propone reducir el requisito de temporalidad en las aportaciones al Isstey para tener acceso a este beneficio, de modo que el plazo mínimo de cotización pase de dos a solamente un año, abriendo la posibilidad de poder adquirir en menor tiempo de cotización un crédito hipotecario. A la par, se hace dable, que una vez liquidado en su totalidad un crédito hipotecario, se tenga acceso a uno nuevo, estableciendo que el importe del crédito hipotecario podrá ser hasta del 80% del avalúo de la vivienda que se pretenda adquirir.

Aunado al tema anterior, se faculta al instituto para construir viviendas para enajenarlas a los derechohabientes bajo las reglas y tasas que determine el consejo directivo, las cuales deberán ser en mejores condiciones que las otorgadas por otras instituciones similares, propiciando con ello que los empleados públicos puedan tener acceso a casa propia, con mejores esquemas de pago.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual importancia es la reforma relacionada con el tiempo de resolución ante una solicitud de jubilación o pensión, la cual se aumentó el plazo de treinta a sesenta días hábiles siguientes de iniciado el expediente. Asimismo, se establece que la movilidad de las jubilaciones y pensiones tendrá como factor de referencia el porcentaje de aumento del salario mínimo general vigente.

Otra reforma que no podemos desestimar es la correspondiente a la modificación de la terminología de “años de servicio” por “años de aportaciones”, misma que por bastante tiempo ha generado confusión en el tema de jubilaciones y pensiones, siendo el término correcto el de “años de aportaciones” para efectos de la ley, esto se ejemplifica en el caso de que un empleado público trabajó 30 años de servicio, sin embargo, la entidad obligada sólo realizó aportaciones por 20 años, entonces, se tomará en cuenta los años aportados y no por años de servicio.

En caso de que falleciera el empleado público, se propone que la pensión se fije en base a la última pensión que se le había concedido por jubilación o inhabilitación, lo que significa, que ahora todos los pensionados por viudez gozarán de manera integral y sin decremento alguno de sus pensiones correspondientes, otorgando con ello a los familiares una vida digna y tranquila por todos los años aportados por el derechohabiente mediante su trabajo realizado.

En otro tema, se incrementa el cómputo promedio para determinar el último salario de 6 meses a 2 años, esto para erradicar situaciones con trasfondo, tales como que el empleador duplique o aumente el sueldo al trabajador por los últimos 6 meses laborales para que con base en ello se



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

determine el monto por el que se jubilará, en ese sentido al aumentar ese período, es menos probable que un patrón aumente por 2 años el sueldo a su trabajador para tal fin. Bajo esa misma tesitura, también se incrementó de 6 meses a dos 2 años para acreditar la permanencia en cada grado de escalafón por parte de los trabajadores.

Como complemento a lo anterior, se establece que la pensión o jubilación concedida por el instituto es única, de modo que el servidor público a quien se le haya otorgado una pensión o jubilación no podrá realizar el pago de aportaciones que generen derecho a una nueva pensión o jubilación.

Respecto al Consejo Directivo, se determina como la máxima autoridad del instituto, y se reintegra actualizando las denominaciones de las dependencias públicas señaladas en el Código de la Administración Pública de Yucatán. Además, con la finalidad de dar un tratamiento paritario a todos los ayuntamientos, se suprime al representante del Ayuntamiento de Mérida, representación que nunca ha sido puesta en práctica. También se prevé la figura del secretario de actas y acuerdos, que será designado por el secretario general de Gobierno, y se señala que los consejeros del consejo directivo no pueden ser al mismo tiempo empleados o funcionarios del instituto.

Se establece que no podrán ser miembros del consejo directivo del instituto las personas referidas en el artículo 73 del Código de la Administración Pública de Yucatán y se elimina la remuneración por asistencia a sesiones del consejo directivo del instituto. Para el desarrollo de las actividades y funciones del instituto se fija que el director general del instituto se auxiliará de las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico y del personal que apruebe el consejo directivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De igual importancia, es la creación de un comisario público quien tendrá a su cargo la vigilancia del funcionamiento correcto del instituto, éste será designado por la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Finalmente, el régimen transitorio que se presenta en la iniciativa prevé el inicio de vigencia del decreto que será al día siguiente de su publicación en el diario oficial del estado; así como que los municipios que deseen adherirse al régimen de seguridad social del instituto lo podrán hacer a más tardar el 01 de enero de 2017, a su vez se exceptúan a aquellas personas que ya se encuentran en el supuesto previsto en el artículo 83 de la ley; y se determina que el estatuto orgánico del instituto deberá ser emitido dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de las reformas a la ley.

En relación con las disposiciones transitorias, cabe mencionar, que esta iniciativa de reformas, fue sometida a modificaciones las cuales fueron analizadas por los diputados que integramos esta Comisión Permanente, una de ellas es la realizada por la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional, para eliminar el transitorio tercero denominado “*diferencias financieras pendientes*”, esto en razón de que lo que prevé se encuentra implícito en el espíritu de la ley, lo que significa que todas aquellas entidades que tienen relación con el instituto en materia de seguridad social están obligadas por mandato de ley a realizar las aportaciones que le correspondan. Por lo tanto, consideramos que ese artículo transitorio puede dar pie a que alguna entidad pública que a la fecha le deba alguna aportación al instituto, deje de realizar sus pagos ocasionando con ello un daño económico a los trabajadores del estado.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Derivado de la solicitud realizada por el presidente de esta comisión permanente se mantiene la tasa del 1.5% de interés, establecido en el artículo 11 de la iniciativa, toda vez que esta disposición se presenta como una medida de sanción para aquellas entidades públicas que no cubran a tiempo con el pago de las aportaciones en favor de sus empleados, así como una medida que minimice los adeudos contraídos con el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, ya que es equiparable al porcentaje que se les cobra a los trabajadores cuando éstos se atrasan en sus pagos correspondientes.

En resumen, las propuestas vertidas en esta Comisión Permanente fueron debidamente analizadas y las que resultaron procedentes fueron consideradas en el proyecto de decreto que hoy dictaminamos; las cuales sirvieron para retroalimentar y fortalecer el contenido normativo propuesto, siendo que todas estas modificaciones perfeccionaron las disposiciones previstas.

Por último, es importante señalar que la presente iniciativa de reformas no pretende constituirse en un instrumento que dé solución total, permanente y definitiva a los problemas que plantea la seguridad social, sino que busca sentar las bases para acceder a un sistema de seguridad social moderno y acorde con la realidad. Por ello, no desestimamos, la condición de continuar con la revisión y actualización de los preceptos de la ley que nos ocupa, para lograr mayores niveles de protección y cobertura en beneficio de los servidores públicos activos, pensionados y jubilados, así como de sus familias.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

QUINTA. Por tales razones, quienes integramos esta Comisión Permanente, hemos de concluir, que estas reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, significan un gran avance en la materia; ya que tienen como propósito el de continuar cumpliendo eficazmente con sus obligaciones, como lo es el de garantizar sus prestaciones de seguridad social a sus derechohabientes y sus beneficiarios.

En tal virtud, esta Comisión Permanente después de analizar amplia y detalladamente la iniciativa de reformas, los diputados integrantes nos declaramos a favor de las reformas a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Que modifica la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

Artículo único. Se reforma el artículo 1; se reforma la fracción I del artículo 3; se reforma el artículo 7; se reforman las fracciones II y IV, y el último párrafo del artículo 8; se reforman los artículos 9, 10, 11, 12, 15 y 19; se reforma el párrafo primero del artículo 20; se reforman los artículos 21, 22 y 26, se derogan los artículos 27 y 28; se reforman los artículos 38 y 39; se deroga el artículo 40; se adiciona un párrafo tercero del artículo 42; se reforman los artículos 48 y 48 Bis; se derogan los artículos 49, 50, 51 y 51 Bis, se reforman los artículos 52, 54, 56, 58, 60, 62 y 63; se reforma la fracción I del artículo 64; se reforma la fracción II del artículo 65; se reforma la fracción III del artículo 66; se reforma el artículo 67; se reforma el primer párrafo del artículo 70; se reforman los artículos 71 y 73; se deroga el artículo 74; se reforma el artículo 76; se deroga el artículo 77; se reforma el artículo 78; se deroga el artículo 80; se reforman los artículos 83, 98 y 101; se reforma la fracción I del artículo 102; se reforman los artículos 105, 106, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116 y 118, se derogan los artículos 120 y 121, se reforman los artículos 124, 126 y 127; y se adiciona el artículo 128; todos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, para quedar como siguen:

Artículo 1.- Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer un régimen de seguridad social para los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, de los poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos estatales y de los ayuntamientos que, mediante convenio, se adhieran al régimen.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 3.- ...

I.- El Gobierno del Estado de Yucatán; las entidades de la Administración Pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos estatales, que no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social, y los ayuntamientos de los municipios que, mediante convenio, se adhieran a los derechos y obligaciones previstos en esta ley; los cuales, para efectos de esta ley, se les denominará entidades públicas.

II.- a la IV.- ...

Artículo 7.- El Instituto podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas para prestar parcial o totalmente los servicios de seguridad social consignados en esta ley.

El Instituto podrá contratar o subrogar los servicios previstos en esta ley con otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 8.- ...

I.- ...

II.- Las aportaciones ordinarias a título de cuotas a cargo de los servidores públicos, en los siguientes términos: un dos por ciento de su sueldo básico, que comprende el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, para cubrir los seguros de enfermedades y de maternidad; y un seis por ciento para tener derecho a las demás prestaciones. Los servidores públicos que perciban por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo quedan relevados del pago de las aportaciones ordinarias que se fijan en esta fracción, las cuales estarán a cargo exclusivo de las entidades públicas estatales.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- ...

IV.- Las aportaciones ordinarias, a cargo de las entidades públicas, sobre la base de un ocho por ciento de las percepciones de las personas jubiladas o pensionadas, que se destinarán íntegramente para cubrir el seguro de enfermedades en su favor y de sus familiares, así como de los demás servicios.

V.- a la XII.- ...

En ningún caso se podrá disponer de los fondos del Instituto, ni aun a título de préstamos reintegrables.

Artículo 9.- Tienen el carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los servidores públicos. Por consiguiente, quedan obligados a consentir los descuentos que realice su pagaduría sobre sus sueldos y salarios, en los términos que señala el artículo anterior.

Artículo 10.- La mora en el pago de todas o de una de las aportaciones a cargo de los obligados por esta ley será causa de la suspensión inmediata de los derechos que esta les confiere. Esta suspensión cesará cuando se cubra el adeudo que la motivó. El Consejo Directivo dictará en cada caso resoluciones fundadas al respecto.

Artículo 11.- Las entidades públicas que no enteren al Instituto los adeudos que tengan a su favor, dentro de un plazo de un mes, contado a partir de su vencimiento, deberán cubrir intereses moratorios a la tasa del 1.5 % mensual.

Artículo 12.- Las obligaciones de esta Institución con los servidores públicos y los jubilados nacen concomitantes con el pago de las aportaciones a que están obligados.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En los casos en que por resolución judicial el Instituto sea condenado al pago de una obligación, se entenderá que su cumplimiento se realizará previo pago de las aportaciones correspondientes previstas en las fracciones I y II del artículo 8 de esta ley.

Artículo 15.- Las aportaciones económicas a cargo de las entidades públicas y de los servidores públicos deberán cubrirse dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes a los respectivos períodos quincenales o mensuales. No se considerarán efectuadas las aportaciones económicas que no estuvieran acompañadas con los listados de aportaciones necesarios para realizar el cálculo correspondiente.

Artículo 19.- El Gobierno del Estado tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar por medio del órgano de control interno del Instituto, las cuentas de este y la administración de su patrimonio, a fin de poder precisar, con la mayor exactitud posible, su situación financiera.

Artículo 20.- El Instituto prestará los siguientes servicios médicos:

a)- y b)- ...

Artículo 21.- La atención médica a que se refiere el artículo anterior se proporcionará directamente por el Instituto o por medio de las instituciones de salud públicas, con quienes se haya celebrado convenio.

Artículo 22.- Cuando se trate de riesgos de trabajo, los servidores públicos tendrán derecho a la atención médica que se precisa en esta ley y además a la calificación de dichos riesgos, que se realizará por quien determine el Consejo Directivo, notificando a las entidades públicas para los efectos que procedan. No se considerarán riesgos de trabajo, los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I.- El accidente ocurra encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

II.- El accidente ocurra encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador lo hubiera exhibido y hecho del conocimiento de su superior jerárquico.

III.- El trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona.

IV.- La incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

V.- El siniestro es resultado de un delito intencional del que fuera responsable el trabajador asegurado.

Los compromisos económicos que puedan derivarse de riesgos de trabajo que sufran los servidores públicos serán cubiertos por el Instituto con la aportación respectiva, establecida en la fracción III del artículo 8 de esta ley, que es a cargo exclusivo de la entidad pública correspondiente.

Artículo 26.- Para la prestación de los servicios médicos establecidos en esta ley, los servidores públicos y pensionistas deberán presentar debidamente llenadas las formas de afiliación individual que ponga a su disposición el Instituto, el cual proporcionará, para efectos de identificación, la credencial única a los trabajadores, pensionistas y sus familiares.

Las entidades públicas comunicarán al Instituto, inmediatamente, las altas y bajas que ocurran, así como los cambios de adscripción de los trabajadores a su servicio y de los pensionistas. De la misma manera comunicarán las modificaciones de los sueldos sujetos a descuento.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 27.- Se deroga.

Artículo 28.- Se deroga.

Artículo 38.- Dentro del régimen de seguridad social que establece este ordenamiento, el Instituto podrá realizar actividades especiales y otorgará prestaciones que tiendan a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de las personas físicas que son sujetos de esta ley, mediante:

I.- El establecimiento de almacenes para la venta de artículos domésticos, electrodomésticos y de alimentación.

II.- El establecimiento de guarderías, centros vacacionales y campos deportivos o recreativos.

III.- El establecimiento de bibliotecas, centros de capacitación y de extensión educativa y cultural.

Artículo 39.- Para fomentar las actividades comprendidas en el artículo anterior, el Instituto contará con los organismos auxiliares que se establezcan en su estatuto orgánico, los cuales se ocuparán de promover lo necesario para mejorar los lazos de cooperación mutua entre las personas físicas beneficiarias de esta ley.

El Instituto constituirá reservas financieras exclusivas y claramente asignadas en su presupuesto para la operación de estos organismos auxiliares.

Artículo 40.- Se deroga.

Artículo 42.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

...

El Consejo Directivo, a propuesta del Comité de Inversión y Finanzas, determinará la tasa de interés ordinario que habrá de aplicarse a cada tipo de préstamo. Dicha tasa no podrá ser inferior a la tasa promedio ponderada de la deuda pública estatal más seis puntos porcentuales, y deberá apegarse, en la medida de lo posible, a los estándares de mercado.

Artículo 48.- Para garantizar la recuperación de los préstamos otorgados, se integrará un fondo de garantía, que se constituirá con las primas correspondientes a cargo de los deudores, con el que se cubrirá el monto insoluto de los préstamos, en los casos de invalidez e incapacidad total permanente, muerte e incobrabilidad, conforme lo establezcan los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Directivo del Instituto.

Para efectos de este artículo, se considerarán insolutos aquellos préstamos cuyos deudores dejen definitivamente el servicio y no continúen cubriendo los abonos a que estén obligados.

Artículo 48 Bis.- El Consejo Directivo, a propuesta del Comité de Inversión y Finanzas del Instituto, autorizará la operación y administración de esquemas optativos y generales de préstamos a plazo con descuento en nómina a los derechohabientes del Instituto y a grupos de servidores públicos que presten sus servicios en el Gobierno del Estado de Yucatán y no sean derechohabientes del Instituto.

Cuando se trate de servidores públicos que no sean derechohabientes del Instituto, los descuentos deberán hacerse al amparo de un convenio marco que se suscriba con la institución a la que pertenezcan dichos trabajadores, mediante el cual, el patrón se obligue a retener de la nómina y a pagar puntualmente las obligaciones que los trabajadores adquieran con el Instituto y, en su caso, actuar como aval o garante solidario del trabajador.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- Se deroga.

Artículo 51.- Se deroga.

Artículo 51 Bis.- Se deroga.

Artículo 52.- Los servidores públicos que hayan realizado aportaciones al Instituto por, cuando menos un año, así como los servidores públicos jubilados tendrán derecho a obtener préstamos hipotecarios para comprar o construir una casa-habitación, incluyendo o no el valor del terreno; la realización de ampliaciones o reparaciones; o para librar gravámenes constituidos sobre la casa-habitación propiedad del solicitante.

Los préstamos a que se refiere este artículo serán otorgados por acuerdo, y bajo las reglas y tasas que determine el Consejo Directivo, a propuesta del Comité de Prestaciones. El Consejo Directivo deberá prever, mediante acuerdo, la integración, atribuciones y funcionamiento del comité de prestaciones.

Adicionalmente, el Instituto, a título de inversión de su patrimonio, podrá construir casas-habitación para enajenarlas a sus derechohabientes, bajo las reglas, tasas y esquemas hipotecarios que determine el Consejo Directivo, a propuesta de los comités de prestaciones, y de inversión y finanzas. En ningún caso, las tasas de interés podrán ser inferiores a las señaladas para los préstamos hipotecarios ordinarios establecidos en esta ley. El Instituto podrá construir estas viviendas por administración directa.

Artículo 54.- En ningún caso el importe del préstamo hipotecario que se conceda, ya sea para una sola persona o dos en mancomunidad, podrá ser mayor del 80% del avalúo de la vivienda que se pretenda adquirir.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 56.- El Comité de Prestaciones vigilará la correcta inversión del préstamo hipotecario. El deudor consentirá en esta vigilancia, dando las facilidades que sean necesarias. El importe del préstamo se le entregará a medida que compruebe el monto de las inversiones que se hayan efectuado.

Artículo 58.- Los préstamos hipotecarios se tramitarán conforme a la finalidad del préstamo y al orden de recepción de las solicitudes. Con respecto a su finalidad, se respetará el siguiente orden: préstamos para liberar gravámenes; préstamos para comprar o construir casas-habitación, incluyendo o no el valor del terreno; préstamos destinados a realizar reparaciones y ampliaciones de las casas-habitación propiedad de los sujetos de esta ley. Solo en casos especiales a juicio del Consejo Directivo y, por una causa que se estime fundada, se modificará el orden antes establecido.

Solo se concederán préstamos hipotecarios para librar gravámenes cuando estos se hayan constituido con antelación a la solicitud para el préstamo hipotecario y cuando la garantía real en favor del Instituto esté en primer lugar.

Artículo 60.- Solo se concederán préstamos hipotecarios sobre inmuebles ubicados en el estado. Estos préstamos podrán ser ampliados en su importe, pero no prorrogados. La ampliación se otorgará previo examen técnico ordenado por el Instituto, a fin de determinar si resulta aconsejable para mantener en condiciones de habitabilidad el inmueble relacionado con la primitiva operación. Quien haya hecho un préstamo hipotecario no tendrá derecho a que se le conceda otro mientras permanezca insoluto el anterior.

Artículo 62.- La jubilación o pensión se tramitará a solicitud escrita del interesado, y se resolverá dentro de los 60 días hábiles siguientes de iniciado el expediente. El Instituto podrá ampliar este plazo en los casos en que el interesado no haya satisfecho los requisitos legales a que está obligado para obtener su jubilación o pensión.



Artículo 63.- Los servidores públicos adquieren derecho a pensión:

I.- Por jubilación necesaria al cumplir 55 años de edad y 15 o más años de aportaciones;

II.- Por jubilación voluntaria cuando hayan alcanzado 30 años de aportaciones, sin límite de edad;

III.- Por inhabilitación, cuando se hayan perdido las facultades físicas o intelectuales necesarias para el desempeño normal del servicio. La obligación para el Instituto queda condicionada a que se hayan pagado íntegra y normalmente las aportaciones por el tiempo de servicios. La inhabilitación podrá ser:

a) A causa de consecuencia del servicio, en cuyo caso el derecho a pensión se adquiere cualquiera que sea el tiempo de aportaciones.

b) Por causas ajenas al servicio, en cuyo caso el derecho a pensión se adquiere cuando los sujetos de esta ley hayan alcanzado quince o más años de aportaciones.

Artículo 64.- ...

I.- Por jubilación necesaria o voluntaria, el tanto por ciento del sueldo último, en relación con los años de aportaciones, conforme a la tabla siguiente:

Años de aportaciones	Porcentaje
15	50.00%
16	52.50%
17	55.00%
18	57.50%
19	60.00%
20	62.50%
21	65.00%



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

22	67.50%
23	70.00%
24	72.50%
25	77.50%
26	82.50%
27	87.50%
28	90.00%
29	95.00%
30	100.00%

II.- a la V.- ...

Artículo 65.- ...

I.- ...

II.- Al fallecer el servidor público, por causas ajenas al servicio, si tenía 15 o más años de aportaciones; y

III.- ...

Artículo 66.- ...

I.- y II.- ...

III.- Por fallecimiento del servidor público pensionado, la última pensión que se le había concedido por jubilación o inhabilitación.

Artículo 67.- Las jubilaciones y pensiones que se paguen conforme a esta ley se incrementarán en la misma proporción que aumente el salario mínimo general. Los incrementos surtirán efectos a partir de la fecha en que entre en vigor el referido aumento.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 70.- Para los efectos de esta ley, se considerará como sueldo último el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público, correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba.

...

Artículo 71.- Los servidores públicos sujetos a escalafón comprobarán la regularidad escalafonaria de sus percepciones, por lo que será necesaria la justificación de una permanencia mínima de dos años en cada grado de escalafón, salvo los ascensos que se otorguen en términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Artículo 73.- La cuota diaria de jubilación o pensión que se conceda conforme a esta ley en ningún caso será mayor de ocho veces el salario mínimo general vigente a la fecha de jubilación. Ninguna entidad pública o servidor público tendrá la obligación de cubrir aportaciones ordinarias que excedan las correspondientes al importe de la máxima jubilación o pensión establecida en este artículo. Los sujetos de esta ley y el Instituto cuidarán que dichas aportaciones no rebasen el tope antes señalado.

Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 76.- Los casos de inhabilitación o fallecimiento por riesgos de trabajo se justificarán con examen médico de profesional nombrado por el Consejo Directivo, y con la copia certificada de las respectivas diligencias judiciales o administrativas que se hubieran desahogado sobre el caso.

Artículo 77.- Se deroga.

Artículo 78.- Al desaparecer la inhabilitación de un servidor público jubilado, perderá el derecho a la respectiva pensión, mediante acuerdo fundado del Consejo Directivo.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 80.- Se deroga.

Artículo 83.- La pensión o jubilación concedida por el Instituto es única. En tal virtud, el servidor público a quien se haya otorgado una pensión o jubilación no podrá realizar el pago de las aportaciones ordinarias al patrimonio del Instituto para generar el derecho a una nueva pensión o jubilación.

Artículo 98.- Cuando un servidor público se haya separado del servicio para desempeñar un puesto de elección popular, con cargos sindicales o con licencia concedida por enfermedad, de acuerdo con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y posteriormente se reincorpore al servicio, el período de su separación se computará como tiempo efectivo de servicios, siempre que haya cubierto mensualmente sus aportaciones para el patrimonio del Instituto, sobre la base de las percepciones de que disfrutaba al tiempo de su separación transitoria.

Artículo 101.- Toda licencia sin goce de sueldo por un mes o más, siempre que no exceda de seis meses, interrumpirá el disfrute de los derechos y beneficios que conceda esta ley. Al reanudarse el servicio, el interesado readquirirá los mismos derechos y beneficios.

Si el trabajador falleciera antes de reanudar sus labores y sus familiares o dependientes económicos tuvieran derecho a pensión, para poder disfrutar de esta, deberán cubrir al Instituto la cuota fijada en la parte final de la fracción II del artículo 8 de esta ley, por el tiempo de licencia. Asimismo, la entidad pública cubrirá su parte correspondiente prevista en la fracción III del mismo artículo 8.

Artículo 102.- ...

I.- El cónyuge; los hijos menores de dieciocho años; y los hijos que hayan sido declarados, por autoridad judicial, con incapacidad física o mental.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- a la IV.- ...

Artículo 105.- Los jefes o encargados de las oficinas pagadoras de percepciones económicas a los sujetos de esta ley, quedan obligados a efectuar los descuentos requeridos para cubrir las aportaciones a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 8; así como aquellos otros descuentos que fundadamente les solicite el Instituto. El importe de lo retenido lo remitirán dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes a los respectivos períodos quincenales o mensuales.

Artículo 106.- Las entidades públicas remitirán al Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a los movimientos administrativos, los datos necesarios para el registro y control de sus respectivos servidores, y estarán obligados a proporcionar los informes y comprobantes que se les soliciten.

El Consejo Directivo establecerá, mediante acuerdo publicado en el diario oficial del estado los procedimientos, formatos y requisitos necesarios, para que las entidades públicas puedan cumplir con lo dispuesto en este párrafo.

Artículo 109.- Los créditos a favor del Instituto provenientes de contratos de préstamos hipotecarios se extinguirán automáticamente a la muerte del deudor. El crédito insoluto que llegara a resultar se garantizará mediante la contratación de un seguro de vida para el trabajador, en la forma y términos que determine el Consejo Directivo, a propuesta del Comité de Prestaciones. Este seguro se constituirá con las primas correspondientes a cargo de los deudores. El reconocimiento de la extinción del crédito se hará ante notario público.

Artículo 110.- El instituto estará conformado por:

I.- El Consejo Directivo.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II.- El director general.

III.- Las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico.

Artículo 111.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del instituto y estará integrada por los siguientes consejeros:

I.- El gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II.- El secretario general de Gobierno.

III.- El secretario de Administración y Finanzas.

IV.- El secretario de Educación.

V.- El secretario de Desarrollo Social.

VI.- Un representante designado por la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado.

VII.- Un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la sección que agrupe a los maestros al servicio del estado de Yucatán.

El Consejo Directivo contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el secretario general de Gobierno, el cual, para el desempeño de sus funciones asistirá a las sesiones con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 112.- Los consejeros no podrán ser, al mismo tiempo, empleados o funcionarios del Instituto.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 114.- Los consejeros, a excepción del presidente, quien será suplido por el secretario general de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establezca el estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 115.- En ningún caso podrán ser miembros del Consejo Directivo, las personas referidas en el artículo 73 del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Artículo 116.- El cargo de consejero del Consejo Directivo es de carácter honorífico, por tanto, quienes lo ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 118.- El Consejo Directivo sesionará cuantas veces lo estime necesario, pero, en ningún caso, menos de cuatro veces al año. Las sesiones serán válidas con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de los consejeros.

Artículo 120.- Se deroga.

Artículo 121.- Se deroga.

Artículo 124.- El director general del Instituto, para el mejor desempeño de sus funciones, se auxiliará de las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico y del personal que apruebe el Consejo Directivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 126.- Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y normativas



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

aplicables.

Artículo 127.- En el estatuto orgánico se deberán establecer las bases para el correcto funcionamiento del Consejo Directivo así como facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el Instituto.

Artículo 128.- Las funciones de vigilancia del instituto estarán a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones necesarias para el desempeño de las funciones de vigilancia que le correspondan, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento. El comisario público no formará parte del Consejo Directivo, pero podrá asistir a las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Convenios con los ayuntamientos

Los ayuntamientos de los municipios del estado que deseen adherirse a los derechos y obligaciones previstos en la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; deberán celebrar o actualizar con el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán los convenios correspondientes, a más tardar el 01 de enero de 2017.

Tercero. Artículo 83

La reforma al artículo 83 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal no será aplicable para aquellos



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

servidores públicos que, a la entrada en vigor de esta disposición, se encuentren en el supuesto previsto por dicho artículo.

Cuarto. Expedición del estatuto orgánico

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán deberá emitir su estatuto orgánico dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOG. ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO		
VICEPRESIDENTE	 DIP. JOSE ELÍAS LIXA ABIMERHI		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO		
SECRETARIO	 DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE		
VOCAL	 DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA		
VOCAL	 DIP. RAÚL PAZ ALONZO		



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que modifica a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.